



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2016-00225-00
DEMANDANTE:	EDUARDO ROJAS VERGARA
DEMANDADO:	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS
ASUNTO:	NIEGA DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO A DINEROS DE LA ADRES

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si es procedente acceder a la solicitud adicional de medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional¹, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

"DECLARAR EXEQUIBLE el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Esa misma posición fue adoptada por el Consejo de Estado, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso

¹ Sentencia C-354 de 1997. M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa².

Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

En ese orden de ideas, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, en el cual se dispone textualmente:

"ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito".

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P. Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación
- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

III. CASO CONCRETO

El apoderado judicial EDUARDO ROJAS VERGARA, dentro del proceso ejecutivo seguido contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, solicita como medidas cautelares adicionales, *"el embargo de la tercera parte de todos los dineros que mensualmente gira Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES al Centro de Salud ESE de los palmitos Sucre, NIT N° 823.002.541-8, por concepto de los pagos de la prestación de servicios de salud de régimen subsidiado que autorizan a través de giro directo las EPS-S COMFASUCRE, NUEVA EPS S.A., COOSALUD EPS, AMBUQ, MUTUAL SER, a favor de la demandada (sic)"*

En ese sentido, como la anterior medida está dirigida al embargo y retención de los recursos de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud³ (ADRES), los cuales son inembargables porque tienen una especial protección, en atención a su destinación legal⁴, es decir, la prestación del servicio de salud; por tanto, no es procedente decretar su embargo, toda vez que no pertenecen a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS.

En efecto, los recursos girados por parte de la ADRES a las Empresas Sociales del Estado, entre otras, tienen como objeto garantizar el servicio de salud de los afiliados y, además, cumplir con la obligación de cancelar los servicios de salud que la red pública y privado le ha prestado o prestará a los usuarios.

³ A partir del 1° de agosto de 2017.

⁴ Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Al respecto, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25, indica que *"los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"*.

Además, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la exequible del proyecto de ley estatutaria No. 209 de 2013 senado y 267 de 2013 cámara *"por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones"*, y específicamente respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la protección que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos recursos y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental a la salud de todos.

En efecto, tales dineros no son propiedad de las entidades a quienes se deba girar, es decir, *"no hacen parte del patrimonio de las mismas, sino que pertenecen concretamente al sistema de salud"*, dado que éstas actúan como delegatarias para la ejecución de esos recursos.

Así las cosas, sin más consideraciones, se negará decretar la medida cautelar de embargo a los dineros que la ADRES deba girar a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, por cuanto los mismos son inembargables, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin que aplique ninguna excepción, y los mismos pertenecen a todos los usuarios del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. NEGAR en esta oportunidad el embargo y retención de los dineros que la ADRES deba girar a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez